

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: EIDA ROSA SEOANES ARAUJO

Apoderado: MARLON NAIN BORCIA RIVERO

Demandado: FABIÁN ALBERTO LÓPEZ ROBLES

Rad: 201034089002-2021-00212-00.

Sería del caso proceder el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o no, del presente Proceso ejecutivo de mínima cuantía, no obstante, advierte esta agencia judicial que se encuentra configurada la causal de impedimento consagrada en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, haciendo procedente por parte de este operador de justicia, la desvinculación del conocimiento del proceso, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso que nos ocupa se puede observar la concurrencia de la causal establecida en el Numeral 3 del artículo 141 del estatuto en cita, que consagra como causal de impedimento "*Ser el juez cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*", como quiera que entre la señora EIDA ROSA SEOANES ARAUJO, quien funge como demandante, y este servidor, existe un vínculo matrimonial por ostentar la condición de esposa, lo que hace procedente la declaratoria del impedimento y consecuentemente la desvinculación del suscrito del conocimiento del presente proceso, a fin de garantizarle a las partes su fundamental derecho a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad e imparcialidad y evitar suspicacias y conclusiones malintencionadas.

Siendo las cosas de este tenor, es menester darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 144 del Código General del Proceso que en su tenor literal dispone: "*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva (...)*" lo que hace procedente la declaratoria del impedimento y consecuentemente la desvinculación del suscrito del conocimiento del presente proceso, a fin de garantizarle a las partes su fundamental derecho a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad e imparcialidad y evitar suspicacias y conclusiones malintencionadas.

Siendo las cosas de este tenor, es menester darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140, y en razón de ello el expediente será enviado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, para lo de su cargo.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. _ Declárese el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. _ Remítase el proceso, en el estado en que se encuentre, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, para los fines del Artículo 140 Inciso Segundo del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA

Juez